



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Documento de sesión

A8-0022/2015

16.2.2015

*****I**

INFORME COMPLEMENTARIO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las tasas de intercambio para operaciones de pago basadas en una tarjeta (COM(2013)0550 – C7-0241/2013 – 2013/0265(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Pablo Zalba Bidegain

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
PROCEDIMIENTO	42
DEVOLUCIÓN A COMISIÓN	43
VOTACIÓN FINAL NOMINAL	44

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las tasas de intercambio para operaciones de pago basadas en una tarjeta
(COM(2013)0550 – C7-0241/2013 – 2013/0265(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0550),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 141, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0241/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 11 de diciembre de 2013¹,
 - Vistos el artículo 59 y el artículo 61, apartado 2, de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A7-0022/2015),
 - Vistas las enmiendas que aprobó en el Pleno del 3 de abril de 2014²,
 - Vista la Decisión de la Mesa, de 18 de septiembre de 2014, relativa a los asuntos pendientes de la séptima legislatura,
 - Visto el informe complementario de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0022/2015),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

² Textos aprobados de esa fecha, P7_TA-PROV(2014)0279.

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

REGLAMENTO (UE) n° 2015/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las tasas de intercambio para operaciones de pago basadas en una tarjeta

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Vista(s) la(s) enmienda(s) que aprobó en el Pleno del 3 de abril de 2014³,

Vista la Decisión de la Mesa, de 18 de septiembre de 2014, relativa a los asuntos pendientes de la séptima legislatura,

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

¹ DO C 193 de 24.6.2014, p. 2.

² Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 11 de diciembre de 2013 (no publicado aún en el Diario Oficial).

³ P7_TA(2014)279.

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) La fragmentación del mercado interior va en detrimento de la competitividad, el crecimiento y la creación de empleo en la Unión. La eliminación de obstáculos directos e indirectos para el adecuado funcionamiento y compleción de un mercado integrado de pagos electrónicos, sin distinción entre pagos nacionales y transfronterizos, es necesaria para el adecuado funcionamiento del mercado interior.
- (2) La Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² ha proporcionado una base jurídica para la creación de un mercado interior de pagos a escala de la Unión, ya que ha facilitado de manera importante la actividad de los proveedores de servicios de pago, creando normas uniformes por lo que respecta a la prestación de servicios de pago.
- (3) El Reglamento (CE) n° 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³ estableció el principio de que las comisiones abonadas por los usuarios sobre los pagos transfronterizos en euros han de ser las mismas que las de los pagos correspondientes dentro de un Estado miembro, incluidos los pagos *basados* en una tarjeta a los que se refiere el presente Reglamento.
- (4) El Reglamento (UE) n° 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ estableció las normas de funcionamiento para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros en el mercado interior, pero excluyó de su ámbito de aplicación los pagos basados en una tarjeta.

¹ Posición del Parlamento Europeo de... (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de... .

² Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1).

³ Reglamento (CE) n° 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2560/2001 (DO L 266 de 9.10.2009, p. 11).

⁴ Reglamento (UE) n° 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n° 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).

- (5) La Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ aspira a armonizar determinadas disposiciones de los contratos celebrados entre empresas y consumidores, incluidas las normas en materia de tasas por la utilización de medios de pago, sobre cuya base los Estados miembros deben prohibir a los comerciantes cobrar a los consumidores, por el uso de determinados medios de pago, tasas que superen el coste soportado por el comerciante por el uso de ese medio.
- (6) La seguridad, la eficiencia, la competitividad y el carácter innovador de los pagos electrónicos son fundamentales para que los consumidores, los comerciantes y las empresas puedan aprovechar plenamente las ventajas del mercado interior, y ello será cada vez más cierto a medida que el mundo vaya desplazándose hacia el comercio electrónico.
- (7) En algunos Estados miembros *se ha promulgado o* se está preparando legislación para regular, *directa o indirectamente*, las tasas de intercambio; esta legislación abarca diferentes cuestiones, entre ellas los límites máximos aplicables a las tasas de intercambio a diversos niveles, las tasas de descuento, las normas que obligan a aceptar todas las tarjetas o las medidas incitativas. Las decisiones administrativas vigentes en algunos Estados miembros difieren considerablemente entre sí. *Para mejorar la coherencia entre los niveles de* las tasas de intercambio, es previsible que se introduzcan más medidas reglamentarias a nivel nacional destinadas a abordar *los niveles o las discrepancias* de dichas tasas. Estas medidas nacionales supondrían probablemente un obstáculo importante para la compleción del mercado interior en el ámbito de los pagos con tarjeta y los pagos por internet o por móvil basados en una tarjeta y, por lo tanto, obstaculizarían la libre prestación de servicios.
- (8) Las tarjetas de pago son el instrumento de pago electrónico utilizado con más frecuencia en las compras al por menor. Sin embargo, la integración del mercado de tarjetas de pago de la Unión es aún muy incompleta, ya que muchas soluciones de pago no pueden desarrollarse más allá de las fronteras nacionales y se impide la

¹ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).

entrada al mercado de nuevos proveedores paneuropeos. ■ Es necesario eliminar los obstáculos al funcionamiento eficiente del mercado de tarjetas, incluido en el ámbito de los pagos con tarjeta y los pagos por móvil y por internet basados en una tarjeta ■ .

- (9) Para que el mercado interior funcione eficazmente, debe fomentarse y facilitarse el uso de los pagos electrónicos en beneficio de comerciantes y consumidores. Las tarjetas y otros medios de pago electrónicos pueden utilizarse de manera más flexible, ya que permiten, por ejemplo, pagar en línea con objeto de aprovechar el mercado interior y el comercio electrónico; al mismo tiempo, los medios de pago electrónicos también ofrecen a los comerciantes unos pagos potencialmente seguros. Por lo tanto, y siempre que las tasas por el uso de los sistemas de pago se establezcan en un nivel económicamente eficiente, las operaciones de pago basadas en una tarjeta en lugar de en efectivo podrían resultar beneficiosos para comerciantes y consumidores, además de contribuir *a establecer una competencia leal*, a la innovación y a la entrada en el mercado de nuevos operadores.
- (10) *Las tasas de intercambio* suelen aplicarse entre los proveedores de servicios de pago con tarjeta adquirentes y los proveedores de servicios de pago con tarjeta emisores pertenecientes a un sistema *de pago* determinado. Las tasas de intercambio constituyen una parte muy importante de las tasas que los proveedores de servicios de pago adquirentes facturan a los comerciantes por cada operación *de pago basada en una* tarjeta. Los comerciantes, a su vez, incorporan estos gastos de tarjeta en los precios generales de bienes y servicios, *como hacen con todos sus costes*. La competencia entre los sistemas de pago con tarjeta *para* convencer a *los* proveedores de servicios de pago ■ para que emitan sus tarjetas ■ hace que aumenten y no que disminuyan las tasas de intercambio en el mercado, en contraste con el efecto de disciplina sobre los precios que suele tener la competencia en una economía de mercado. *Además de lograr una aplicación coherente de las normas de competencia a las tasas de intercambio*, la regulación de dichas tasas mejoraría el funcionamiento del mercado interior y *contribuiría a reducir los costes de las operaciones para los consumidores*.
- (11) La gran variedad de tasas de intercambio existentes y su nivel impiden que surjan «nuevos» agentes capaces de operar en toda la Unión sobre la base de modelos de

negocio con tasas de intercambio inferiores *o sin tasas*, perdiéndose así las potenciales economías de escala y de diversificación y sus consiguientes efectos de eficiencia. Esto tiene una incidencia negativa en comerciantes y consumidores e impide la innovación. Como estos agentes paneuropeos tendrían que ofrecer a los bancos emisores, como mínimo, el nivel más elevado de tasas de intercambio existente en el mercado en el que quieran entrar, esta situación incide también en la persistencia de la fragmentación del mercado. Los sistemas nacionales actuales con tasas de intercambio más bajas o sin tasas también pueden verse obligados a abandonar el mercado por la presión de los bancos para obtener unos ingresos más elevados por tasas de intercambio. En consecuencia, consumidores y comerciantes ven restringidas sus posibilidades de elección, soportan precios más elevados y servicios de pago de menor calidad, además de ver limitada su capacidad para utilizar soluciones de pago paneuropeas. Además, los comerciantes no pueden evitar las diferencias en las tasas utilizando los servicios de aceptación de tarjetas ofrecidos por bancos de otros Estados miembros. Las normas específicas aplicadas por los sistemas de *tarjeta de pago* requieren, *en virtud de su política de licencias territoriales*, la aplicación de la tasa de intercambio del «punto de venta» (país del comerciante) para cada operación de pago. *Este requisito* hace que los █ adquirentes no puedan ofrecer con éxito servicios transfronterizos. También *puede impedir* que los comerciantes reduzcan el coste de sus pagos en beneficio de los consumidores.

- (12) La aplicación de la legislación existente por parte de la Comisión y de las autoridades nacionales de competencia no ha permitido corregir esta situación.
- (13) Por lo tanto, para evitar la fragmentación del mercado interior y distorsiones graves de la competencia debidas a las divergencias entre las legislaciones y las decisiones administrativas, es necesario, de conformidad con el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), adoptar medidas para resolver el problema de las elevadas tasas de intercambio y su divergencia, con el fin de que los proveedores de servicios de pago puedan prestar sus servicios de forma transfronteriza y los consumidores y *comerciantes* puedan utilizar los servicios transfronterizos.

- (14) La aplicación del presente Reglamento no afecta a la aplicación de las normas de competencia nacionales y de la Unión. Tampoco impide que los Estados miembros mantengan o establezcan límites más bajos o medidas de objeto o efecto equivalente a través de la legislación nacional.
- (15) ***Con vistas a*** facilitar el buen funcionamiento de un mercado interior de pagos con tarjeta y pagos por móvil y por internet basados en una tarjeta, que redunde en beneficio de los consumidores y los comerciantes, ***el presente Reglamento se aplica a la emisión y la adquisición nacional y transfronteriza de operaciones de pago basadas en una tarjeta. Si los comerciantes pueden elegir un adquirente fuera de su propio Estado miembro («adquisición transfronteriza»), una posibilidad que resultaría favorecida si se impusiera un mismo nivel máximo para las tasas de intercambio nacionales y transfronterizas de las operaciones adquiridas así como la prohibición de las licencias territoriales, sería posible garantizar la necesaria claridad jurídica y evitar las distorsiones de competencia entre los sistemas de tarjetas de pago.***
- (16) Como consecuencia de los acuerdos y compromisos unilaterales aceptados en el marco de procedimientos de competencia, muchas operaciones transfronterizas de pago basadas en una tarjeta en la Unión ya se realizan respetando las tasas de intercambio máximas. ***Para que exista una competencia leal en el mercado de servicios de adquisición***, las disposiciones relativas a ***las*** operaciones
■ transfronterizas y nacionales ***deben aplicarse al mismo tiempo y dentro de un plazo razonable a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, teniendo en cuenta la dificultad y la complejidad de migración de los sistemas de tarjeta de pago que impone el presente Reglamento.***

■
(14 bis) ***En el mercado hay dos tipos principales de tarjetas de crédito. Con las tarjetas de débito diferido, el importe total de las operaciones se carga a la cuenta del titular en una fecha concreta convenida de antemano, que suele ser una vez al mes, sin tener que pagar intereses. Con las demás tarjetas de crédito, el titular puede utilizar una línea de crédito a fin de reembolsar parte de las cantidades adeudadas en una fecha posterior a la especificada, junto con los intereses y otros costes.***

- (18) *Todas las operaciones de pago basadas en tarjetas de débito y de crédito deben estar sujetas a un tipo máximo de tasa de intercambio.*
- (18 bis) *La evaluación de impacto pone de manifiesto que una prohibición de las tasas de intercambio aplicables a las operaciones con tarjetas de débito favorecería la aceptación y la utilización de las tarjetas, así como el desarrollo del mercado único, y reportaría más beneficios a los comerciantes y los consumidores que la fijación de un límite a cualquier nivel superior. Asimismo, evitaría que los sistemas nacionales en los que las tasas de intercambio aplicables a las operaciones de débito son muy reducidas o inexistentes se vieran perjudicados por un límite superior cuando la expansión transfronteriza o la entrada de nuevos participantes en el mercado aumentarían los niveles de las tasas al nivel del límite fijado. Por otra parte, una prohibición de las tasas de intercambio aplicables a las operaciones con tarjetas de débito atajaría el riesgo de exportar el modelo de las tasas de intercambio a nuevos e innovadores servicios de pago, tales como los sistemas en línea o a través del móvil.*
- (19) *Los niveles máximos establecidos en el presente Reglamento se basan en la denominada «prueba de indiferencia para el comerciante», desarrollada en la literatura económica, que permite determinar el nivel de la tasa que un comerciante estaría dispuesto a pagar si tuviera que comparar el coste de la utilización por parte del cliente de una tarjeta de pago con el de los pagos no efectuados con tarjeta, es decir en efectivo (teniendo en cuenta la tasa de servicio pagada a los bancos adquirentes, es decir, la tasa de descuento que se añade a la tasa de intercambio). De esta forma, se estimula el uso de instrumentos de pago eficientes promocionando las tarjetas que ofrecen mayores ventajas operativas, evitando, al mismo tiempo, unas tasas de descuento desproporcionadas, cosa que impondría costes ocultos a los demás consumidores. Si no se actuara así, los comerciantes podrían tener que soportar tasas excesivas por los acuerdos colectivos sobre tasas de intercambio, ya que son reacios a rechazar los instrumentos de pago costosos por miedo a perder negocio. La experiencia ha demostrado que estos niveles son proporcionados, ya que no ponen en tela de juicio el funcionamiento de los sistemas de tarjetas y proveedores de servicios*

de pago internacionales. También proporcionan beneficios a comerciantes y consumidores y ofrecen seguridad jurídica.

(19 bis) No obstante, tal como pone de manifiesto la evaluación de impacto, en algunos Estados miembros la tasa de intercambio ha evolucionado de manera que permite a los consumidores beneficiarse de los mercados eficientes de tarjetas de débito por lo que respecta a la aceptación y utilización de tarjetas con tasas de intercambio inferiores al nivel correspondiente al grado de indiferencia para el comerciante. Por ello, los Estados miembros deben poder establecer tasas de intercambio inferiores para las operaciones nacionales con tarjeta de débito.

(19 ter) Además, para garantizar que las tasas de las tarjetas de débito se fijan en un nivel económicamente eficiente, teniendo en cuenta la estructura de los mercados nacionales de tarjetas de débito, debería mantenerse la posibilidad de expresar los valores máximos de las tasas de intercambio en una cantidad a tanto alzado. Una tasa a tanto alzado también podría incentivar la utilización de pagos basados en tarjetas de importes de escaso valor (micropagos). Debería ser igualmente posible aplicar dicha tasa a tanto alzado en combinación con una tasa porcentual, siempre que la suma de tales tasas de intercambio no sobrepase el porcentaje especificado del valor anual total por operación a nivel nacional dentro de cada sistema de tarjetas de pago. Por otra parte, debería ser posible definir un valor máximo inferior de la tasa de intercambio en porcentaje por operación, y establecer una cantidad máxima fija para la tasa que constituiría el límite de la tasa resultante del porcentaje aplicable por operación.

(19 quater) Además, teniendo en cuenta que el presente Reglamento se propone armonizar las tasas de intercambio por primera vez, en un contexto en que tanto los sistemas de tarjeta de débito como las tasas de intercambio existentes son muy diferentes, es necesario prever cierta flexibilidad de cara a los mercados nacionales de tarjetas de pago. Por lo tanto, durante un periodo transitorio razonable, en relación con las operaciones nacionales con tarjeta de débito, los Estados miembros deben poder aplicar a todas las operaciones nacionales con tarjeta de débito dentro de cada sistema de tarjetas de pago una tasa de intercambio media ponderada no superior al 0,2 % del valor anual medio por

operación de todas las operaciones nacionales con tarjeta de débito dentro de cada sistema de tarjetas de pago. En lo que se refiere al valor máximo de la tasa de intercambio calculado sobre el valor medio anual de las operaciones de un sistema de tarjetas de pago, basta con que un proveedor de servicios de pago participe en un sistema de tarjetas de pago (u otro tipo de acuerdos entre proveedores de servicios de pago) en el que, para todas las operaciones nacionales con tarjetas de débito, se aplique una tasa de intercambio media ponderada no superior al 0,2 %. También puede aplicarse una tasa a tanto alzado o una tasa porcentual o una combinación de ambas, siempre que se respete el valor máximo medio ponderado.

(19 quinquies) A fin de definir los valores máximos de las tasas de intercambio aplicables a las operaciones nacionales con tarjetas de débito, procede que las autoridades nacionales competentes encargadas de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento estén facultadas para recopilar información sobre el volumen y el valor de todas las operaciones con tarjeta de débito dentro de un sistema de tarjetas de pago o de todas las operaciones con tarjeta de débito asociadas a uno o varios proveedores de servicios de pago. Por consiguiente, los sistemas de tarjetas de pago y los proveedores de servicios de pago deben estar obligados a facilitar los datos pertinentes a las autoridades nacionales competentes, respetando las indicaciones y los plazos que estas les indiquen. Las obligaciones de información deben hacerse extensivas a proveedores de servicios de pago como los emisores o los adquirentes, y no solo a los sistemas de tarjetas de pago, a fin de garantizar que se facilite toda la información pertinente a las autoridades competentes, que deben, en todo caso, poder exigir que tal información sea recopilada a través del sistema de tarjetas de pago. Por otra parte, es importante que los Estados miembros garanticen un nivel adecuado de publicidad de la información pertinente relativa a los valores máximos de las tasas de intercambio aplicables. Dado que los sistemas de tarjetas de pago no suelen ser proveedores de servicios de pago sujetos a supervisión prudencial, las autoridades competentes pueden exigir que la información facilitada por tales entidades sea certificada por un auditor independiente.

(19 sexies) Ciertos instrumentos de pago a escala nacional permiten al ordenante del pago iniciar operaciones de pago basadas en una tarjeta de un modo tal que el

sistema de tarjetas de pago no puede discernir si se trata de una operación con tarjeta de débito o con tarjeta de crédito. El sistema de tarjetas de pago y el adquirente desconocen las opciones elegidas por el titular de la tarjeta, por lo que el sistema de tarjetas de pago no tiene posibilidad de aplicar los diferentes valores máximos impuestos por el presente Reglamento para las operaciones con tarjeta de débito y con tarjeta de crédito, que pueden distinguirse las unas de las otras atendiendo al plazo acordado para efectuar el adeudo de la operación de pago. Teniendo en cuenta la necesidad de proteger la funcionalidad de los modelos comerciales existentes, a la vez que se evita que el cumplimiento de la normativa suponga un coste injustificado o excesivo, y, al mismo tiempo, considerando la importancia de garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre las diferentes categorías de tarjetas de pago, procede aplicar a las operaciones nacionales de pago con «tarjetas universales» la misma norma que el presente Reglamento establece para las operaciones con tarjeta de débito. No obstante, debe darse a dichos instrumentos de pago un plazo mayor de adaptación. Por lo tanto, a título excepcional y durante un periodo transitorio de 18 meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros deben poder definir un porcentaje máximo de las operaciones nacionales de pago con «tarjetas universales» que se consideren equivalentes a las operaciones con tarjeta de crédito. Por ejemplo, podría aplicarse el valor máximo de las tarjetas de crédito al porcentaje definido del valor total de las operaciones para los comerciantes o los adquirentes. El resultado matemático de las disposiciones sería equivalente a la aplicación del valor máximo de la tasa de intercambio simple a las operaciones nacionales de pago efectuadas con tarjetas universales.

- (20) El presente Reglamento debe abarcar todas las operaciones en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante y el del beneficiario estén *situados* en la Unión.
- (21) De conformidad con el principio de la neutralidad tecnológica establecido en la Agenda Digital para Europa, el presente Reglamento debe aplicarse a las operaciones de pago basadas en una tarjeta independientemente del entorno en que tenga lugar la operación, incluso si se efectúa mediante instrumentos y servicios de pago al por menor en línea, fuera de línea o móviles.

- (22) Las operaciones de pago *basadas en una* tarjeta se realizan en general sobre la base de dos modelos empresariales principales, denominados sistemas de tarjetas de pago tripartitos (titular de la tarjeta, sistema emisor y adquirente, comerciante) y sistemas de tarjetas de pago cuatripartitos (titular de la tarjeta, banco emisor, banco adquirente, comerciante). Muchos sistemas de tarjetas de pago cuatripartitos están utilizando una tasa de intercambio explícita, que en la mayoría de los casos es multilateral. ■ Para reconocer la existencia de tasas de intercambio implícitas y contribuir a la creación de unas condiciones de competencia equitativas, los sistemas de tarjetas de pago tripartitos que utilizan proveedores de servicios de pago como emisores o adquirentes deben ser considerados sistemas de tarjetas de pago cuatripartitos y seguir las mismas normas, mientras que las medidas de transparencia y otras medidas relacionadas con las normas comerciales deben aplicarse a todos los proveedores. *Sin embargo, teniendo en cuenta las particularidades que presentan dichos sistemas tripartitos, procede permitir que durante un periodo transitorio los Estados miembros puedan decidir no aplicar las normas relativas al valor máximo de las tasas de intercambio, si tales sistemas cuentan con una cuota de mercado muy limitada en el Estado miembro de que se trate.*
- (22 bis) *El servicio emisor se basa en una relación contractual entre el emisor del instrumento de pago y el ordenante, con independencia de que el emisor tenga o no en su poder los fondos por cuenta del ordenante. El emisor facilita tarjetas de pago al ordenante, autoriza operaciones en los terminales de pago o puntos equivalentes y puede garantizar el pago al adquirente de las operaciones que sean conformes con las normas del sistema correspondiente. No constituye por tanto emisión la mera distribución de tarjetas o servicios técnicos de pago como el simple tratamiento y conservación de datos.*
- (22 ter) *El servicio de adquisición constituye una cadena de operaciones: desde el inicio de una operación de pago basada en una tarjeta hasta la transferencia de los fondos a la cuenta de pago del beneficiario. Dependiendo del Estado miembro y del modelo comercial in situ, el servicio de adquisición se organiza de manera diferente. Por eso, el proveedor de servicios de pago que paga las tasas de intercambio no siempre ha establecido directamente un contrato con el beneficiario. Los intermediarios*

que proporcionan partes de los servicios de adquisición, pero que no mantienen una relación contractual directa con los beneficiarios, deben estar incluidos, sin embargo, en la definición de adquirente con arreglo al presente Reglamento. El servicio de adquisición no depende de que el adquirente tenga o no en su poder fondos por cuenta del beneficiario. No constituyen adquisición servicios técnicos como el simple tratamiento y conservación de datos o la explotación de los terminales.

- (23) Es importante velar por que las disposiciones relativas a las tasas de intercambio que deban pagar o percibir los proveedores de servicios de pago no sean eludidas mediante otros flujos financieros destinados a emisores. Para evitarlo, la «compensación neta» de las tasas pagadas y percibidas por el emisor, ***incluidas las posibles tasas de autorización***, en beneficio o procedentes de un sistema de tarjetas de pago, ***de un adquirente o de otro intermediario*** debe considerarse la tasa de intercambio. Al calcular la tasa de intercambio, para comprobar que no se estén eludiendo las obligaciones, debe tenerse en cuenta el importe total de los pagos o incentivos que haya percibido un emisor de un sistema de tarjetas de pago, en relación con las operaciones reguladas, menos las tasas que él haya abonado a dicho sistema. Los pagos, los incentivos y las tasas considerados podrían ser directos (por operación o basados en el volumen) o indirectos (incentivos comerciales, primas, descuentos por la consecución de determinado volumen de operaciones, etc.). ***Al controlar si se están produciendo elusiones de las disposiciones del presente Reglamento, deben tenerse en cuenta, en particular, las ganancias de los emisores procedentes de programas especiales ejecutados conjuntamente por los emisores y los sistemas de tarjetas de pago, así como los ingresos por tasas de procesamiento, licencias y de otro tipo correspondientes a los sistemas de tarjetas de pago. Si procede, y de ser confirmado por otros elementos objetivos, al evaluar las posibles elusiones de las disposiciones del presente Reglamento también se puede tener en cuenta la emisión de tarjetas de pago en terceros países.***
- (24) Los consumidores suelen desconocer las tasas abonadas por los comerciantes por el instrumento de pago que utilizan. Al mismo tiempo, distintas prácticas incentivadoras aplicadas por los emisores (como bonos de viaje, primas, descuentos,

retrocesiones de gastos, seguros gratuitos, etc.) pueden conducir a los consumidores a utilizar instrumentos de pago y, de ese modo, generar elevadas tasas a los emisores. Para contrarrestar este fenómeno, las medidas que impongan restricciones en relación con las tasas de intercambio solo deben aplicarse a las tarjetas de pago que se han convertido en productos masivos, que los comerciantes difícilmente pueden rechazar debido a su emisión y utilización generalizadas (es decir, las tarjetas de débito y de crédito personales). Para mejorar la eficacia del funcionamiento del mercado en los segmentos no regulados del sector y limitar la transferencia de actividades del segmento regulado a los segmentos no regulados, es necesario adoptar una serie de medidas, incluida la separación del sistema y la infraestructura, la regulación de la incitación del ordenante por el beneficiario y la aceptación selectiva de instrumentos de pago por el beneficiario.

- (25) Separar el sistema de la infraestructura debe permitir a todas las entidades procesadoras competir por los clientes de los sistemas. Como el coste del procesamiento es una parte sustancial del coste total de la aceptación de una tarjeta, es importante que esta parte de la cadena de valor esté abierta a la competencia efectiva. A efectos de la separación del sistema y la infraestructura, los sistemas de tarjetas y las entidades procesadoras deben ser independientes en lo que se refiere a la *contabilidad*, la organización y el proceso de toma de decisiones. No deben comportarse de manera discriminatoria, por ejemplo facilitándose entre sí un trato preferente o información privilegiada que no esté a disposición de sus competidores en sus respectivos segmentos del mercado, imponiendo exigencias de información excesivas a los competidores en sus respectivos segmentos del mercado, concediendo subvenciones cruzadas a sus respectivas actividades o utilizando dispositivos de gobernanza comunes. Tales prácticas discriminatorias contribuyen a la fragmentación del mercado, tienen un efecto negativo sobre la entrada en el mercado de nuevos agentes e impiden la aparición de agentes paneuropeos, lo que obstaculiza la compleción del mercado interior en el ámbito de los pagos con tarjeta y los pagos por móvil y por internet basados en operaciones con tarjeta, en detrimento de los comerciantes, las empresas y los consumidores.

- (26) Las normas aplicadas por los sistemas de tarjetas de pago y las prácticas seguidas por los proveedores de servicios de pago hacen que comerciantes y consumidores desconozcan las diferencias existentes entre las tasas y reducen la transparencia del mercado, por ejemplo al subsumir todas las tasas o prohibir a los comerciantes elegir una marca más barata entre las de las tarjetas de marcas *compartidas* o incitar a los consumidores a utilizar esas tarjetas más baratas. Aun en el caso de que los comerciantes tengan conocimiento de los diferentes costes, a menudo las normas del sistema les impiden actuar para reducir las tasas.
- (27) Los instrumentos de pago conllevan diferentes costes para el beneficiario y algunos instrumentos son más onerosos que otros. Excepto cuando un instrumento de pago particular venga impuesto por ley para determinadas categorías de pagos o no pueda ser denegado debido a su curso legal, de conformidad con la Directiva 2007/64/CE, el beneficiario debe ser libre de incitar a los ordenantes a utilizar instrumentos de pago concretos. A este respecto, los sistemas de tarjetas y los proveedores de servicios de pago imponen diversas restricciones a los beneficiarios, por ejemplo restricciones a la denegación, por el beneficiario, de instrumentos de pago concretos para pequeños importes, al suministro de información al ordenante sobre las tasas imputadas al beneficiario por los distintos instrumentos de pago, o la limitación del número de cajas del establecimiento del beneficiario que pueden aceptar instrumentos de pago concretos. Esas restricciones deben suprimirse.
- (28) En los casos en que el beneficiario incite al ordenante a utilizar un instrumento de pago concreto, el beneficiario no debe reclamar gastos por la utilización de instrumentos de pago cuyas tasas de intercambio estén reguladas por el presente Reglamento, ya que, en tales situaciones, los recargos presentan ventajas limitadas, pero incrementan la complejidad del mercado.
- (29) La obligación de aceptar todas las tarjetas es una doble obligación impuesta a los beneficiarios por los proveedores de servicios de pago emisores y los sistemas de tarjetas de pago: los beneficiarios deben aceptar todas las tarjetas de la misma marca, con independencia de los diferentes costes de esas tarjetas («aceptación de todos los productos») y de cuál sea la entidad emisora de la tarjeta («aceptación de todos los emisores»). Redunda en interés del consumidor que, para la misma categoría de

tarjetas, el beneficiario no pueda discriminar entre emisores o titulares de tarjeta, y que los sistemas de pago y los proveedores de servicios de pago puedan imponer tal obligación a los beneficiarios. Por tanto, el elemento de «aceptación de todos los emisores» de la norma que obliga a aceptar todas las tarjetas es una regla justificable dentro de un sistema de tarjetas de pago, pues impide a los beneficiarios discriminar entre los distintos bancos que hayan expedido una tarjeta. El elemento de «aceptación de todos los productos» es, esencialmente, una práctica de vinculación que tiene por efecto vincular la aceptación de las tarjetas con tasas reducidas a la aceptación de las tarjetas con tasas elevadas. La eliminación del elemento de «aceptación de todos los productos» de la obligación de aceptar todas las tarjetas permitiría a los comerciantes limitar las posibilidades de elección de las tarjetas de pago que ofrecen únicamente a las tarjetas de pago de bajo/menor coste, lo que redundaría también en beneficio de los consumidores, al hilo de la reducción de los costes de los comerciantes. Así pues, los comerciantes que acepten las tarjetas de débito no se verían obligados a aceptar las tarjetas de crédito, y quienes acepten las tarjetas de crédito no se verían obligados a aceptar las tarjetas de empresa. No obstante, para proteger al consumidor y su capacidad de utilizar las tarjetas de pago tan a menudo como sea posible, los comerciantes deben estar obligados a aceptar las tarjetas sometidas a la misma tasa de intercambio regulada ***únicamente si han sido emitidas dentro de una misma marca y pertenecen a la misma categoría (tarjetas prepagadas, tarjetas de débito o tarjetas de crédito)***. Tal limitación propiciaría también la instauración de un entorno más competitivo para las tarjetas cuyas tasas de intercambio no están reguladas por el presente Reglamento, pues los comerciantes verían aumentar su poder de negociación por lo que respecta a las condiciones en que aceptan tales tarjetas. ***Estas restricciones deben limitarse y considerarse aceptables únicamente si aumentan la protección de los clientes, dando al consumidor un grado de certeza suficiente de que sus tarjetas de pago serán aceptadas por los comerciantes.***

(29 bis) Los proveedores de servicios de pago deben establecer una distinción clara entre las tarjetas personales y las tarjetas de empresa, a efectos tanto técnicos como comerciales. Es así pues importante definir las tarjetas de empresa como instrumentos de pago utilizados únicamente para gastos profesionales que han de

cargarse directamente a la cuenta de la correspondiente empresa, entidad del sector público o persona física empleada por cuenta propia.

(30) **■** Los beneficiarios y *los ordenantes* deben poder identificar las distintas categorías de tarjetas. Por lo tanto, las diferentes *marcas* y categorías deben ser identificables **■** electrónicamente y, *cuando se trate de instrumentos de pago de nueva emisión basados en una tarjeta, también deben serlo visualmente* en el dispositivo. En segundo lugar, el ordenante debe ser informado de la aceptación de su instrumento o instrumentos de pago en un punto de venta dado. Es necesario que cualquier limitación a la utilización de una marca determinada sea anunciada por el beneficiario al ordenante al mismo tiempo y en las mismas condiciones que la aceptación de una marca determinada.

(30 bis) *Para que la competencia entre marcas sea eficaz, es importante que sean los usuarios quienes elijan la aplicación de pago, y no que esta venga impuesta por el mercado ascendente, como los sistemas de tarjetas de pago, los proveedores de servicios de pago o los procesadores. Esa condición no debe impedir que los ordenantes y los beneficiarios establezcan, cuando sea técnicamente posible, una elección de aplicación por defecto, a condición de que esta elección pueda modificarse para cada operación.*

(31) A fin de garantizar la posibilidad de recurso en caso de aplicación incorrecta del presente Reglamento, o cuando surjan litigios entre los usuarios y los proveedores de servicios de pago, los Estados miembros deben establecer procedimientos adecuados y eficaces de reclamación y recurso por vía extrajudicial **o tomar medidas equivalentes**. Los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones aplicable a las infracciones del presente Reglamento y garantizar que dichas sanciones sean eficaces, proporcionadas y disuasorias, y que se apliquen.

(31 bis) *La Comisión debe presentar un informe en el que se estudien los diferentes efectos del presente Reglamento sobre el funcionamiento del mercado. Para la elaboración de dicho informe es necesario que la Comisión pueda recopilar la información exigida y que las autoridades competentes cooperen estrechamente con ella en la recopilación de los datos.*

- (32) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de requisitos uniformes para las operaciones ■ de pago *basadas en una tarjeta* y para los pagos por internet y a través de dispositivos móviles basados en una tarjeta, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (33) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la libertad de empresa y la protección de los consumidores, y su aplicación debe ajustarse a tales derechos y principios,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece requisitos técnicos y comerciales uniformes para las operaciones de pago basadas en una tarjeta ■ que se realizan dentro de la Unión, cuando tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el proveedor de servicios de pago del beneficiario están *situados* en la Unión.
2. El presente Reglamento no es aplicable a los *servicios basados* en instrumentos de pago específicos que solo se pueden utilizar ■ de forma limitada y *que corresponden a alguno de los requisitos siguientes*:
 - a) *instrumentos que permiten al* titular adquirir bienes o servicios únicamente en los locales del emisor o dentro de una red limitada de proveedores de servicios

que están **■** directamente vinculados mediante un acuerdo comercial con un emisor profesional;

- b) *instrumentos que* únicamente pueden utilizarse para adquirir una gama *muy* limitada de bienes o servicios;
- c) *instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro, facilitados a petición de una empresa o entidad del sector público y que están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos, y que sirven para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor.*

3. El capítulo II no es aplicable a:

- a) las operaciones con tarjetas de empresa,
- b) las retiradas de efectivo en cajeros automáticos *o en la ventanilla de un proveedor de servicios de pago;* y
- c) las operaciones con tarjetas *de pago* emitidas por sistemas de tarjetas de pago tripartitos.

4. El artículo 7 no es aplicable a los sistemas de tarjetas de pago tripartitos.

4 bis *Los sistemas de tarjetas de pago tripartitos que concedan licencia a otros proveedores de servicios de pago para la emisión de instrumentos de pago basados en una tarjeta o la adquisición de operaciones de pago basadas en una tarjeta, o ambos, o que emitan instrumentos de pago basados en una tarjeta con un socio cuya marca combinen con la suya o a través de un agente, serán considerados sistemas de tarjetas de pago cuatripartitos. No obstante, hasta el ...**, en lo que se refiere a las operaciones de pago nacionales, semejante sistema de tarjetas de pago tripartito puede quedar exento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo II, a condición de que las operaciones de pago basadas en tarjetas realizadas en un Estado miembro en el marco de ese sistema de tarjetas de pago

* DO: insértese la fecha: a los 42 meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

tripartito no exceda anualmente del 3 % del valor del conjunto de las operaciones de pago basadas en tarjetas realizadas en dicho Estado miembro.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «adquirente»: un proveedor de servicios de pago que ha celebrado un contrato **■** con un beneficiario para que este *acepte* y procese operaciones de pago *basadas en una tarjeta, de modo que se produzcan transferencias de fondos al beneficiario*;
- 2) «emisor»: un proveedor de servicios de pago que suscribe un contrato *para proporcionar a un ordenante un instrumento de pago* para iniciar y procesar **■** las operaciones de pago *basadas en una tarjeta* de este último;
- 3) «consumidor»: una persona física que, en los contratos de servicios de pago objeto del presente Reglamento, actúa con fines ajenos a su actividad económica, comercial o profesional;
- 4) «operación con tarjeta de débito»: una operación de pago *basada en una tarjeta, incluidas las* realizadas con tarjetas prepagadas, *que no es una operación con tarjeta de crédito*;
- 5) «operación con tarjeta de crédito»: una operación de pago *basada en una tarjeta* en la que el *importe de las operaciones se carga total o parcialmente al ordenante, en una fecha específica del mes natural convenida previamente, a una línea de crédito preestablecida, con o sin intereses*;
- 6) «tarjeta de empresa»: cualquier *instrumento* de pago *basado en una tarjeta* emitido a empresas, a entidades del sector público o a personas físicas que ejerzan una actividad por cuenta propia, *cuya* utilización *esté* restringida a los gastos profesionales y *cuyos pagos se carguen, directa o indirectamente, a la cuenta de la empresa, entidad del sector público o persona* física que ejerza una actividad por cuenta propia;
- 7) «operación de pago basada en una tarjeta»: un servicio *basado en la infraestructura y normas comerciales de un sistema de tarjetas de pago para efectuar una*

operación de pago mediante cualquier tarjeta, dispositivo o programa de telecomunicación, digital o informático que dé lugar a una operación con tarjeta **de débito o de crédito**; quedan excluidas de este tipo de operaciones las basadas en otros tipos de servicios de pago;

8) «operación de pago transfronteriza»: una operación de pago ■ basada en una tarjeta ■ en la que el **emisor** y el **adquirente** están **situados** en diferentes Estados miembros o en la que el **instrumento** de pago **basado en una tarjeta** ha sido emitido por un emisor **situado** en un Estado miembro distinto al del punto de venta;

8 bis) «operación de pago nacional»: toda operación de pago basada en una tarjeta que no sea una operación de pago transfronteriza;

9) «tasa de intercambio»: una comisión pagada directa o indirectamente (es decir, a través de un tercero) por cada operación efectuada entre el **emisor** y ■ el **adquirente** que intervienen en una ■ operación **de pago** basada en una tarjeta. **La compensación neta u otra retribución acordada será considerada parte de la tasa de intercambio;**

9 bis) «compensación neta»: el importe neto total de los pagos, descuentos o incentivos pagados a un emisor por el sistema de tarjetas de pago, el adquirente o cualquier otro intermediario en relación con operaciones de pago basadas en una tarjeta o actividades conexas;

10) «tasa de descuento»: una comisión pagada por el beneficiario al adquirente **en relación con las operaciones de pago basadas en una tarjeta;**

11) «beneficiario»: la persona física o jurídica que es el destinatario previsto de los fondos objeto de una operación de pago;

12) «ordenante»: la persona física o jurídica, titular de una cuenta de pago, que autoriza una orden de pago a partir de dicha cuenta o, en caso de que no exista una cuenta de pago, la persona física o jurídica que da una orden de pago;

12 bis) «tarjeta de pago»: categoría de instrumentos de pago que permiten al ordenante iniciar una operación con tarjeta de débito o de crédito;

13) «sistema de tarjetas de pago»: un conjunto único de disposiciones, prácticas, normas y/o directrices de aplicación para la ejecución de operaciones de pago **basadas en**

una tarjeta y que es independiente de cualquier infraestructura o sistema de pago que sustenta su funcionamiento, *e incluye cualquier órgano, organización o entidad decisorios específicos, que han de rendir cuentas del funcionamiento del sistema;*

- 14) «sistema de tarjetas de pago cuatripartito»: un sistema de tarjetas de pago en el que los pagos **basados en una tarjeta** se efectúan desde la cuenta de pago de un **ordenante** a la cuenta de pago de un beneficiario por intermediación del sistema, un emisor (en lo que concierne al **ordenante**) y un adquirente (en lo que concierne al beneficiario) ;
- 15) «sistema de tarjetas de pago tripartito»: un sistema de tarjetas de pago en el que el **propio** sistema **presta los servicios de adquisición y de emisión, y las operaciones basadas en una tarjeta se efectúan desde la** cuenta de pago **de un ordenante a la** cuenta de pago **de un** beneficiario **dentro del sistema**. Los sistemas de tarjetas de pago tripartitos que concedan licencia a otros proveedores de servicios de pago para la emisión de instrumentos de pago basados en una tarjeta o la adquisición **de operaciones de pago basadas en una tarjeta**, o ambos, **o que emitan instrumentos de pago basados en una tarjeta con un socio cuya marca combinen con la suya o a través de un agente**, serán considerados sistemas de tarjetas de pago cuatripartitos;
- 16) «instrumento de pago»: cualquier dispositivo personalizado y/o conjunto de procedimientos acordados entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago y utilizado para iniciar una orden de pago;
- 17) «instrumento de pago basado en una tarjeta»: cualquier instrumento de pago, en particular una tarjeta, un teléfono móvil, un ordenador o cualquier otro dispositivo tecnológico con la aplicación de pago adecuada, **que permite al** ordenante iniciar una **operación** de pago **basada en una tarjeta** que no sea ni una transferencia ni un adeudo domiciliado, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 260/2012;
- 18) «aplicación de pago»: un programa informático o equivalente, cargado en un dispositivo, que permite iniciar operaciones de pago basadas en una tarjeta y da al ordenante la posibilidad de emitir órdenes de pago;

- 18 bis) «cuenta de pago»:** una cuenta a nombre de uno o varios usuarios de servicios de pago, que se utiliza para la ejecución de operaciones de pago, incluso por medio de cuentas específicas de dinero electrónico tal como se definen en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹;
- 19) «orden de pago»: toda instrucción cursada por un ordenante a su proveedor de servicios de pago por la que se solicite la ejecución de una operación de pago;
- 21) «proveedor de servicios de pago»: toda persona física o jurídica autorizada para prestar los servicios de pago enumerados en el anexo de la Directiva 2007/64/CE o reconocida como emisor de dinero electrónico de conformidad con el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2009/110/CE. Un proveedor de servicios de pago puede ser un emisor, un adquirente o ambos;
- 22) «usuario de servicios de pago»: la persona física o jurídica que haga uso de un servicio de pago, ya sea como ordenante, como beneficiario, o ambos;
- 23) «operación de pago»: una acción, iniciada por el ordenante o en su nombre, o por el beneficiario de los fondos por transferir, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre el ordenante y el beneficiario;
- 24) «procesamiento»: la realización de servicios de procesamiento de operaciones de pago consistentes en las acciones requeridas para la gestión de una orden de pago entre el adquirente y el emisor;
- 25) «entidad procesadora»: toda persona física o jurídica que preste servicios de procesamiento de operaciones de pago;
- 26) **«punto de venta»:** la dirección de los locales físicos del comerciante donde se inicia una operación de pago. No obstante:

¹ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

- a) *si se trata de una venta a distancia o de un contrato a distancia (es decir, de comercio electrónico) según la definición del artículo 2, punto 7, de la Directiva 2011/83/UE, el punto de venta será la dirección del centro de actividades fijo en el cual el comerciante ejerce su actividad, sea cual sea la ubicación del sitio web o del servidor a través del cual se inició la operación;*
- b) *si el comerciante no tiene un centro de actividades fijo, el punto de venta será la dirección para la cual el comerciante tenga una licencia comercial válida a través de la cual se haya iniciado la operación;*
- c) *si el comerciante no tiene un centro de actividades fijo ni una licencia comercial válida, el punto de venta será la dirección señalada para la correspondencia relacionada con el pago de los impuestos correspondientes a sus actividades de venta a través de la cual se haya iniciado la operación;*
- 27) *«marca de pago»: cualquier nombre, término, signo, símbolo o combinación de los anteriores, material o digital, capaz de indicar bajo qué sistema de tarjetas de pago se realizan operaciones de pago basadas en una tarjeta;*
- 28) *«utilización de marcas compartidas»: la inclusión de dos o más marcas de pago o aplicaciones de pago de la misma marca en el mismo instrumento de pago basado en una tarjeta;*
- 28 bis) *«utilización de marcas combinadas»: la inclusión de al menos una marca de pago y al menos una marca que no sea de pago en el mismo instrumento de pago basado en una tarjeta;*
- 29) *«tarjeta de débito»: categoría de instrumentos de pago que permiten al ordenante iniciar una operación con tarjeta de débito, excluidas las realizadas con tarjetas prepagadas;*
- 30) *«tarjeta de crédito»: categoría de instrumentos de pago que permiten al ordenante iniciar una operación con tarjeta de crédito;*
- 31) *«tarjeta prepagada»: categoría de instrumentos de pago en los que se conserva dinero electrónico, tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 2009/110/CE.*

CAPÍTULO II

TASAS DE INTERCAMBIO

Artículo 3

Tasas de intercambio aplicables a las operaciones **■** con tarjeta de débito **■** personal

1. **■** Los proveedores de servicios de pago dejarán de poder ofrecer o solicitar **■** tasas de intercambio por operación **■** superiores al 0,2 % del valor de la operación *por ninguna operación con tarjeta de débito.*

1 bis. En relación con las operaciones nacionales con tarjeta de débito, los Estados miembros podrán:

a) definir un valor máximo de la tasa de intercambio en porcentaje por operación inferior al establecido en el apartado 1, y establecer una cantidad máxima fija para la tasa que constituiría el límite de la tasa resultante del porcentaje aplicable; o bien

b) permitir a los proveedores de servicios de pago aplicar, el ... , una tasa de intercambio por operación no superior a 0,05 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el importe correspondiente en la moneda nacional, que podrá asimismo combinarse con unos tipos porcentuales máximos no superiores al 0,2 %, siempre que la suma de las tasas de intercambio del sistema de tarjetas de pago no supere el 0,2 % del valor anual total de las operaciones nacionales con tarjetas de débito dentro de cada sistema de tarjetas de pago.*

1 ter. Hasta el ... , en relación con las operaciones nacionales con tarjeta de débito, los Estados miembros podrán permitir a los proveedores de servicios de pago aplicar una tasa de intercambio media ponderada no superior al equivalente al 0,2 % del valor anual medio por operación de todas las operaciones nacionales con tarjeta de débito dentro de cada sistema de tarjetas de pago. Los Estados miembros podrán*

* DO: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

* DO: insértese la fecha: a los cinco años y seis meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

fijar a un nivel inferior el valor máximo de la tasa de intercambio media ponderada aplicable a todas las operaciones nacionales con tarjeta de débito.

1 quater. Los valores anuales de las operaciones a que se refieren los apartados 1 bis y 1 ter se calcularán sobre una base anual, de 1 de enero a 31 de diciembre, y se aplicarán a partir del 1 de abril del año siguiente. El periodo de referencia para el primer cálculo de dicho valor comenzará 15 meses naturales antes de la fecha de aplicación de los apartados 1 bis y 1 ter y finalizará tres meses naturales antes de dicha fecha.

1 quinquies. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 13 exigirán a los sistemas de tarjetas de pago y/o a los proveedores de servicios de pago que les faciliten, previa solicitud escrita, toda la información necesaria para verificar la correcta aplicación de los apartados 1 ter y 1 quater del presente artículo. Esta información deberá enviarse a la autoridad competente antes del 1 de marzo del año siguiente al periodo de referencia mencionado en la primera frase del apartado 1 quater. Si las autoridades competentes lo solicitan por escrito, deberá enviárseles, dentro del plazo que hayan determinado, cualquier otra información que les permita verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo. Las autoridades competentes podrán exigir que tal información esté certificada por un auditor independiente.

Artículo 4

Tasas de intercambio aplicables a las operaciones con tarjeta de crédito personal

Los proveedores de servicios de pago dejarán de poder ofrecer o solicitar tasas de intercambio por operación superiores al 0,3 % del valor de la operación por ninguna operación con tarjeta de débito. Para las operaciones nacionales con tarjeta de crédito, los Estados miembros podrán fijar a un nivel inferior el valor máximo de la tasa de intercambio por operación.

Artículo 5

Prohibición de la elusión

A efectos de la aplicación de los límites mencionados en los artículos 3 y 4, cualquier **retribución acordada, incluida la compensación neta, que tenga un objeto o un efecto equivalente al de la tasa de intercambio**, recibida por un **emisor del sistema de tarjetas de pago, el adquirente o cualquier otro intermediario** con respecto a operaciones de pago o actividades conexas será considerada parte de la tasa de intercambio.

CAPÍTULO III

NORMAS COMERCIALES

Artículo 6

Concesión de licencias

1. Quedan prohibidas todas las restricciones territoriales en la Unión y todas las normas con efecto equivalente en los acuerdos de licencia **o en las normas de los sistemas de tarjetas de pago** para la emisión de tarjetas de pago o la adquisición de operaciones **de pago basadas en una tarjeta**.

2. Quedan prohibidas todas las exigencias u obligaciones relativas a la obtención de una licencia o autorización específica por país para realizar actividades transfronterizas y todas las disposiciones con efecto equivalente en los acuerdos de licencia **o en las normas de los sistemas de tarjetas de pago** para la emisión de tarjetas de pago o la adquisición de operaciones **de pago basadas en una tarjeta**.

Artículo 7

Separación del sistema de tarjetas de pago y las entidades procesadoras

1. Los sistemas de tarjetas de pago y las entidades procesadoras:

- a) serán independientes en cuanto a **contabilidad**, organización y **procesos de toma de decisiones**;

- b) *no presentarán de forma agrupada sus precios por los sistemas de tarjetas de pago y por las actividades procesadoras, ni efectuarán subvenciones cruzadas entre dichas actividades;*
- c) no establecerán discriminación alguna entre sus filiales o accionistas, por una parte, y los usuarios de los sistemas de tarjetas de pago y otros socios contractuales, por otra, y en particular no supeditarán en modo alguno la prestación de ninguno de sus servicios a la aceptación, por la otra parte del contrato, de cualquier otro servicio que ofrezcan.

1 bis. La autoridad competente del Estado miembro donde el sistema tenga su domicilio social podrá exigir a un sistema de tarjetas de pago que facilite un informe independiente que confirme que cumple lo dispuesto en el apartado 1.

2. Los sistemas de tarjetas de pago preverán la posibilidad de que los mensajes de autorización y compensación de cada una de las operaciones *de pago basadas en una* tarjeta sean separados y procesados por diferentes entidades procesadoras.
3. Queda prohibida toda discriminación territorial en las normas de procesamiento utilizadas por los sistemas de tarjetas de pago.
4. Las entidades procesadoras en la Unión garantizarán que su sistema sea técnicamente interoperable con los sistemas de las demás entidades procesadoras en la Unión, para lo cual utilizarán normas elaboradas por organismos de normalización internacionales o europeos. Además, *los sistemas de tarjetas de pago* no adoptarán ni aplicarán normas comerciales que restrinjan la interoperabilidad con otras entidades procesadoras en la Unión.
5. *Una vez consultado el panel consultivo al que se refiere el artículo 41 del Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) podrá elaborar un proyecto de normas técnicas de reglamentación que establezca los requisitos que deberán cumplir los*

¹ Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

sistemas de tarjetas de pago y las entidades procesadoras para garantizar la aplicación del apartado 1, letra a), del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el*

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1093/2010.

Artículo 8

Marca compartida y elección de marca de pago y aplicación de pago

1. Quedan prohibidas todas las normas de los sistemas de tarjetas de pago y de los acuerdos de licencia *o medidas de efecto equivalente* que obstaculicen o impidan a un emisor compartir dos o más marcas *de pago o aplicaciones de pago* diferentes **■** en un instrumento de pago basado en una tarjeta.
- 1 bis. Cuando vaya a formalizar un acuerdo contractual con un proveedor de servicios de pago, el consumidor podrá exigir dos o más marcas de pago diferentes de instrumentos de pago en un instrumento de pago basado en una tarjeta siempre que el proveedor de servicios de pago ofrezca dicho servicio. Con suficiente antelación a la firma del contrato, el proveedor de servicios de pago facilitará al consumidor información clara y objetiva sobre todas las marcas de pago disponibles y sus características, incluidas sus funciones, coste y seguridad.*
2. Cualquier diferencia de trato entre emisores o adquirentes en las normas de los sistemas y los acuerdos de licencia por lo que respecta a la *utilización* compartida *de marcas de pago o aplicaciones de pago diferentes* en un instrumento de pago basado en una tarjeta estará justificada objetivamente y no será discriminatoria.
3. Los sistemas de tarjetas de pago no impondrán requisitos de notificación, obligaciones de pago de tasas u **■** obligaciones *similares* con el mismo objeto o efecto a los proveedores de servicios de pago emisores y adquirentes por las

* DO: insértese la fecha: a los seis meses de la entrada en vigor del presente Reglamento.

operaciones efectuadas con cualquier dispositivo sobre el que figure su marca de pago en relación con operaciones en las que no se utilice su sistema.

4. Los principios de encaminamiento *o medidas equivalentes* destinados a orientar las operaciones a través de un canal o un proceso específico y las demás normas y exigencias técnicas y de seguridad relativas a la gestión de *dos o más marcas* de pago y *aplicaciones de pago diferentes* en un instrumento de pago basado en una tarjeta deberán ser no discriminatorios y aplicarse sin discriminación.

■

6. Los sistemas de tarjetas de pago, los emisores, los adquirentes, *las entidades procesadoras* y *otros* proveedores de *servicios técnicos* se abstendrán de insertar, en el instrumento de pago o en el equipo utilizado en el punto de venta, mecanismos automáticos, programas informáticos o dispositivos que limiten la elección de la marca de pago o la aplicación de pago, o ambas, por el ordenante *o el beneficiario* cuando utilice un instrumento de pago de marca compartida.

El beneficiario seguirá pudiendo instalar mecanismos automáticos en el equipo utilizado en el punto de venta que introduzcan la selección prioritaria de una determinada marca o aplicación de pago, pero el beneficiario no impedirá que, con respecto a las categorías de tarjetas o de instrumentos de pago relacionados que él mismo haya aceptado, el ordenante pueda cancelar una selección prioritaria automática que el beneficiario haya realizado en su equipo.

Artículo 9

Diferenciación

1. Cada adquirente ofrecerá y facturará a su beneficiario tasas de descuento especificadas individualmente desglosadas por categoría y por marca de tarjetas de pago *con tasas de intercambio diferentes*, a menos que el beneficiario solicite por escrito al adquirente que facture tasas de descuento no diferenciadas.
2. *En sus* acuerdos *con los* beneficiarios, *los adquirentes* incluirán información desglosada por categoría y marca de tarjetas de pago sobre el importe de las tasas de descuento, las tasas de intercambio y las tasas de sistema aplicables a cada categoría

y marca de tarjetas de pago, ***a menos que el beneficiario formule posteriormente una solicitud diferente por escrito.***

Artículo 10

Norma sobre la obligación de aceptar todas las tarjetas

1. Los sistemas ***de tarjetas*** de pago y los proveedores de servicios de pago no aplicarán ninguna norma que ***obligue*** a los beneficiarios que acepten ***un instrumento*** de pago ***basado en una tarjeta*** emitido por un emisor a aceptar también otros instrumentos de pago ***basados en una tarjeta*** emitidos **■** en el marco ***del mismo*** sistema de ***tarjetas*** de pago **■** .
- 1 bis.* ***El apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los instrumentos de pago basados en una tarjeta personal que sean de la misma marca y la misma categoría que una tarjeta prepagada, tarjeta de débito o tarjeta de crédito sujetas a las tasas de intercambio a tenor del capítulo II del presente Reglamento.***
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los sistemas de pago y los proveedores de servicios de pago dispongan que ***las*** tarjetas no puedan rechazarse en función de la identidad del emisor o del titular de la tarjeta.
3. Los comerciantes que decidan no aceptar todas las tarjetas u otros instrumentos de pago de un sistema de tarjetas de pago informarán de ello a los consumidores de forma clara e inequívoca al mismo tiempo que les informen sobre la aceptación de otras tarjetas e instrumentos de pago del sistema de tarjetas de pago. Dicha información deberá figurar de manera bien visible en la entrada del comercio y en la caja.
En el caso de las ventas a distancia, dicha información figurará en el sitio web u otro medio electrónico o móvil aplicable. ***Esta información*** deberá facilitarse al ordenante con antelación suficiente antes de que suscriba un contrato de compra con el beneficiario.
4. Los emisores se asegurarán de que sus instrumentos de pago sean identificables **■** electrónicamente y, ***en el caso de sus instrumentos de pago de nueva emisión basados en una tarjeta, también visualmente***, de modo que los beneficiarios y

ordenantes puedan determinar de manera inequívoca qué marcas y categorías de tarjetas prepagadas, *tarjetas* de débito, *tarjetas* de crédito o *tarjetas* de empresa han sido seleccionadas por el ordenante.

Artículo 11

Normas sobre las prácticas incitativas

1. Quedan prohibidas todas las normas de los acuerdos de licencia, las normas del sistema que apliquen los sistemas de tarjetas de pago y las normas de los acuerdos suscritos entre beneficiarios y adquirentes que impidan al beneficiario incitar a los consumidores a utilizar el instrumento de pago que prefiera el beneficiario. Esta prohibición abarcará también toda norma que prohíba al beneficiario conceder a los instrumentos de pago basados en una tarjeta de un sistema de tarjetas de pago determinado un trato más o menos favorable que a otros.
2. Quedan prohibidas todas las normas de los acuerdos de licencia, las normas del sistema que apliquen los sistemas de tarjetas de pago y las normas de los acuerdos suscritos entre beneficiarios y adquirentes que impidan al beneficiario informar a los ordenantes sobre las tasas de intercambio y las tasas de descuento.
3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las normas sobre gastos, descuentos u otros *mecanismos* incitativos establecidos en *las Directivas 2007/64/CE* y *2011/83/UE*.

Artículo 12

Información para el beneficiario sobre cada operación de pago *basada en una tarjeta*

1. Después de la ejecución de cada operación de pago *basada en una tarjeta*, el proveedor de servicios de pago del beneficiario le facilitará la información siguiente:
 - a) la referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago *basada en una tarjeta*;
 - b) el importe de la operación de pago en la moneda en que se haya abonado en la cuenta de pago del beneficiario;

- c) el importe de cualesquiera gastos aplicados a la operación de pago **basada en una tarjeta**, con mención aparte del **importe de la tasa de descuento y de la tasa de intercambio**.

Con el consentimiento expreso previo del beneficiario, la información a que se refiere el párrafo primero podrá ser agregada por marca, aplicación, categoría de instrumento de pago y nivel de las tasas de intercambio aplicables a la operación.

2. Los contratos entre adquirentes y beneficiarios podrán contener una cláusula que disponga que la información a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 se facilitará o hará accesible periódicamente, al menos una vez al mes, y de un modo convenido que permita a los beneficiarios almacenar la información y reproducirla sin cambios.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para velar por la aplicación del presente Reglamento y las dotarán de competencias de investigación y control de la observancia.
2. Los Estados miembros podrán designar como autoridades competentes a organismos ya existentes.
3. Los Estados miembros podrán designar a **una o varias** autoridades competentes.
4. A más tardar el ...*, los Estados miembros notificarán a la Comisión esas autoridades competentes. Le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que afecte a dichas autoridades.
5. Las autoridades competentes designadas a que se refiere el apartado 1 dispondrán de los recursos adecuados para el desempeño de sus funciones.

* DO: insértese la fecha: a los 12 meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

6. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que supervisen el cumplimiento del presente Reglamento de forma efectiva, ***inclusive oponiéndose a todo intento de los proveedores de servicios de pago de eludir lo dispuesto en el presente Reglamento***, y que adopten todas las medidas necesarias para garantizar dicho cumplimiento.

Artículo 14

Sanciones

1. Los Estados miembros determinarán ***las*** sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar su aplicación. █
2. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el ...*, y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

Artículo 15

Procedimientos de resolución extrajudicial de reclamaciones y recursos

1. Los Estados miembros ***garantizarán y promoverán*** unos procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso adecuados y eficaces ***o tomarán medidas equivalentes*** para la resolución de los litigios que surjan entre los beneficiarios y sus proveedores de servicios de pago en el contexto del presente Reglamento. A tal efecto, los Estados miembros designarán a organismos existentes, si procede, o establecerán nuevos organismos. ***Los organismos serán independientes de las partes.***
2. A más tardar el ...**, los Estados miembros notificarán a la Comisión esos organismos. Le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

* DO: insértese la fecha: a los 12 meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

** DO: insértese la fecha: a los dos años de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 15 bis

Tarjetas universales

- 1. A efectos del presente Reglamento y en relación con las operaciones de pago nacionales respecto de las cuales el sistema de tarjetas de pago no pueda determinar si se trata de operaciones con tarjeta de débito o con tarjeta de crédito, se aplicarán las disposiciones sobre tarjetas de débito o sobre operaciones con tarjeta de débito.*
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, hasta el ...* , los Estados miembros podrán definir una parte no superior al 30 % de las operaciones de pago nacionales a que se refiere el apartado 1 que sean consideradas equivalentes a operaciones con tarjeta de crédito, a las cuales se aplicará el valor máximo de la tasa de intercambio establecido en el artículo 4.*

Artículo 16

Cláusula de revisión

A más tardar el ...** , la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe de la Comisión examinará, en particular, la adecuación de los niveles de las tasas de intercambio y los mecanismos de incitación, como los gastos, teniendo en cuenta la utilización y el coste de los diversos medios de pago y el nivel de entrada en el mercado de nuevos agentes, nuevas tecnologías y *modelos empresariales innovadores*. *Dicha evaluación deberá examinar, en particular:*

- a) el desarrollo de tasas para los ordenantes;*
- b) el nivel de competencia entre los sistemas y los proveedores de tarjetas de pago;*
- c) los efectos en los costes para el ordenante y el beneficiario;*
- d) los niveles de transferencia por parte de los comerciantes de la reducción de los niveles de tasas de intercambio;*

* DO: insértese la fecha: a los 18 meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

** DO: insértese la fecha: a los cuatro años de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

- e) *los requisitos técnicos y sus repercusiones para todas las partes interesadas;*
- f) *los efectos de la marca compartida en la facilidad de uso del producto, sobre todo para los usuarios de edad avanzada y otros usuarios vulnerables;*
- g) *los efectos de la exclusión de las tarjetas de empresa del Capítulo II sobre el mercado, comparando la situación en aquellos Estados miembros en que esté prohibido el recargo con aquellos en los que esté permitido;*
- h) *los efectos sobre el mercado de las disposiciones especiales sobre las tasas de intercambio de débito nacionales;*
- i) *el desarrollo de la adquisición transfronteriza y su efecto en el mercado único, comparando la situación de las tarjetas con límite de tasas con aquellas que carecen de límite, para estudiar la posibilidad de aclarar qué tasa de intercambio se aplica a la adquisición transfronteriza;*
- j) *la aplicación en la práctica de las normas sobre la separación del sistema de tarjetas de pago y el procesamiento, y la necesidad de volver a estudiar la desvinculación jurídica;*
- k) *según el efecto del artículo 3, apartado 1, sobre el valor real de las tasas de intercambio para las operaciones con tarjeta de débito de valor medio y alto, la posibilidad de que sea necesario revisar dicho apartado estableciendo que el límite quede establecido en la cantidad inferior de 0,07 EUR o en el 0,2 % del valor de la operación.*

El informe de la Comisión irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa que podrá incluir una propuesta de modificación de los límites máximos de las tasas de intercambio.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

1 bis. Será aplicable a partir del ..., con la salvedad de los artículos 3, 4, 6 y 12, que serán aplicables a partir de ...**, y de los artículos 7, 8, 9, y 10, que serán aplicables a partir de ...***.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

* DO: insértese la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

** DO: insértese la fecha: a los seis meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*** DO: insértese la fecha: a un año de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

PROCEDIMIENTO

Título	Tasas de intercambio para operaciones de pago basadas en una tarjeta		
Referencias	COM(2013)0550 – C7-0241/2013 – 2013/0265(COD)		
Fecha de la presentación al PE	24.7.2013		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 8.10.2013		
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 8.10.2013		
Ponentes: Fecha de designación	Pablo Zalba Bidegain 10.9.2013		
Examen en comisión	5.11.2013	17.12.2013	12.2.2014
Fecha de aprobación	20.2.2014		
Resultado de la votación final	+: -: 0:	26 0 5	
Miembros presentes en la votación final	Marino Baldini, Jean-Paul Basset, Sharon Bowles, George Sabin Cutaş, Rachida Dati, Leonardo Domenici, Diogo Feio, Ildikó Gáll-Pelcz, Jean-Paul Gauzès, Sven Giegold, Sylvie Goulard, Liem Hoang Ngoc, Syed Kamall, Jürgen Klute, Hans-Peter Martin, Alfredo Pallone, Antolín Sánchez Presedo, Olle Schmidt, Peter Simon, Theodor Dumitru Stolojan, Kay Swinburne, Sampo Terho, Corien Wortmann-Kool, Pablo Zalba Bidegain		
Suplentes presentes en la votación final	Fabrizio Bertot, Herbert Dorfmann, Bas Eickhout, Sari Essayah, Ashley Fox, Sophia in 't Veld, Olle Ludvigsson, Thomas Mann, Catherine Stihler, Nils Torvalds, Emilie Turunen		
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Marta Andreasen		
Fecha de presentación	11.3.2014		

DEVOLUCIÓN A COMISIÓN

Fecha de devolución a comisión (art. 61, apdo. 2)	3.4.2014
Ponentes Fecha de confirmación/designación	Pablo Zalba Bidegain 22.7.2014
Examen en comisión	5.11.2013 17.12.2013 12.2.2014
Fecha de aprobación	27.1.2015
Resultado de la votación final	+: 51 -: 2 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Burkhard Balz, Hugues Bayet, Pervenche Berès, Esther de Lange, Fabio De Masi, Anneliese Dodds, Markus Ferber, Jonás Fernández, Sven Giegold, Sylvie Goulard, Brian Hayes, Danuta Maria Hübner, Petr Ježek, Georgios Kyrtos, Alain Lamassoure, Werner Langen, Bernd Lucke, Olle Ludvigsson, Ivana Maletić, Costas Mavrides, Luděk Niedermayer, Patrick O'Flynn, Dariusz Rosati, Alfred Sant, Molly Scott Cato, Peter Simon, Renato Soru, Theodor Dumitru Stolojan, Kay Swinburne, Sampo Terho, Michael Theurer, Ernest Urtasun, Marco Valli, Cora van Nieuwenhuizen, Steven Woolfe, Pablo Zalba Bidegain, Marco Zanni
Suplentes presentes en la votación final	Matt Carthy, Richard Corbett, Ildikó Gáll-Pelcz, Eva Kaili, Barbara Kappel, Rina Ronja Kari, Jeppe Kofod, Paloma López Bermejo, Thomas Mann, Morten Messerschmidt, Siegfried Mureşan, Michel Reimon, Andreas Schwab, Tibor Szanyi, Romana Tomc, Nils Torvalds
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Rikke Karlsson, Helga Stevens
Fecha de presentación	16.02.2015

VOTACIÓN FINAL NOMINAL

A favor	<p>Sylvie Goulard, Petr Ježek, Michael Theurer, Nils Torvalds, Cora van Nieuwenhuizen</p> <p>Rikke Karlsson, Bernd Lucke, Morten Messerschmidt, Helga Stevens, Kay Swinburne, Sampo Terho</p> <p>Sven Giegold, Michel Reimon, Molly Scott Cato, Ernest Urtasun</p> <p>Matt Carthy, Fabio De Masi, Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo</p> <p>Burkhard Balz, Markus Ferber, Ildikó Gáll-Pelcz, Brian Hayes, Danuta Maria Hübner, Georgios Kyrtos, Alain Lamassoure, Esther de Lange, Werner Langen, Ivana Maletić, Thomas Mann, Siegfried Mureşan, Luděk Niedermayer, Dariusz Rosati, Andreas Schwab, Theodor Dumitru Stolojan, Romana Tomc, Pablo Zalba Bidegain</p> <p>Hugues Bayet, Pervenche Berès, Richard Corbett, Anneliese Dodds, Jonás Fernández, Eva Kaili, Jeppe Kofod, Olle Ludvigsson, Costas Mavrides, Alfred Sant, Peter Simon, Renato Soru, Tibor Szanyi</p> <p>Barbara Kappel</p>
En contra	<p>Patrick O'Flynn, Steven Woolfe</p>
Abstenciones	<p>Marco Zanni, Marco Valli</p>